

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO XII.- DE LAS COMPAÑÍAS DE ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO (incluido con resolución No. JB-2014-2964 de 11 de junio del 2014)

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Independientemente de las facultades que la ley confiere a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, el servicio de análisis de riesgo crediticio podrá ser prestado únicamente por instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, que tengan en su objeto social tal actividad, constituidas ante la Superintendencia de Compañías y Valores, en el caso de empresas nacionales; o, domiciliadas en el Ecuador, en el caso de empresas extranjeras; y, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Estarán sujetas a la normativa y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio del control que, en el ámbito de su competencia, corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores.

La constitución, gobierno, administración y vigilancia de estas compañías estarán sujetos a las normas pertinentes de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de la Ley de Compañías y de esta Codificación.

El análisis de riesgo crediticio conlleva la facultad de estas compañías de recibir información crediticia relacionada con obligaciones directas y contingentes de las personas naturales o jurídicas clientes de las instituciones del sistema financiero y de personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero, proporcionada de forma tal que permita el tratamiento, enriquecimiento y desarrollo de servicios de valor agregado, tales como desarrollo de modelos de gestión de riesgos, estudio de riesgo de mercado y nuevos productos, desarrollo de modelos de score especializado, desarrollo de herramientas de puntuación y análisis de crédito, desarrollo de herramientas de prevención y detección de fraude, desarrollo de herramientas de evaluación instantánea de crédito, desarrollo de herramientas para automatizar las decisiones de crédito, entre otros

De acuerdo a lo previsto en la ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) es la única institución facultada para recopilar y mantener la información crediticia proveniente de las fuentes de información, así como para prestar el servicio de referencias crediticias, que consiste del reporte y análisis del historial cumplimiento de obligaciones crediticias de los titulares de la información, con la finalidad de que las entidades que otorgan crédito puedan conocer el comportamiento crediticio y de pago de los solicitantes de crédito.

ARTÍCULO 2.- Para ser calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, estas compañías tendrán como objeto social específico la prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros en forma previa a su calificación, verificará que registre un capital pagado mínimo de US\$ 100.000.00 y que cuente con la tecnología crediticia e informática adecuada para la prestación del servicio.

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado que así lo exijan, respecto de determinada compañía

La prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio deberá respetar los derechos de las personas titulares de la información, en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República y la ley.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Las compañías nacionales que opten por la calificación como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, deberán presentar para su calificación la siguiente documentación e información:

- 3.1** Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
- 3.2** Copia auténtica e inscrita del estatuto social vigente;
- 3.3** Estados financieros con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días [suscritos por el representante legal y el contador, debidamente certificados por la Superintendencia de Compañías y Valores;
- 3.4** Certificado de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías y Valores y con el Servicio de Rentas Internas;
- 3.5** Documentación de orden técnico y plan de negocios; y,
- 3.6** Listado de productos y servicios a ofrecerse con sus características y en el ciclo del crédito, que será revisado periódicamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y cuya metodología será calificada.

ARTÍCULO 4.- Independientemente de lo previsto en el artículo precedente, en cuanto sea aplicable, para el caso de compañías extranjeras, se verificará que éstas se encuentren domiciliadas en el Ecuador y operando en su país de origen u otros países, por lo menos durante cinco (5) años, a través del análisis de la documentación probatoria que presente la compañía.

La Superintendencia de Bancos y Seguros deberá cerciorarse, por los medios que estime adecuados, respecto de la solvencia y normal funcionamiento de la empresa extranjera que pretenda su calificación para operar en el Ecuador.

ARTÍCULO 5.- El gerente general de las compañías de análisis de riesgo crediticio deberá ser calificado en forma previa al ejercicio de su cargo, para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que la persona designada cumpla el siguiente perfil y además los siguientes requisitos:

- 5.1.** Poseer título universitario de tercer o cuarto nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará;
- 5.2.** Contar con experiencia mínima de tres (3) años en cargos directivos de empresas del ramo económico - financiero o de bases de datos; preferentemente con

conocimientos y experiencia en sistemas informáticos y habilidades en planificación y análisis del mercado;

- 5.3. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluidas las instituciones que se encuentran en liquidación forzosa, ni con el Banco Central del Ecuador, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- 5.4. No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
- 5.5. No mantener multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
- 5.6. No registrar cartera castigada en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Sin perjuicio de las verificaciones que efectúe la Superintendencia de Bancos y Seguros en forma directa, el interesado presentará junto con su solicitud de calificación una declaración bajo juramento de la que conste que reúne los requisitos exigidos y no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos señalados en los numerales anteriores.

SECCIÓN III.- PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento del objeto social, señalado en el artículo 1, las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán, relacionar y procesar la información crediticia de personas naturales o jurídicas, tanto de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, así como de otras fuentes legítimas públicas y privadas que les permitan el desarrollo de los productos de acuerdo a su objeto social. .

Sin perjuicio de la responsabilidad propia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y de las fuentes de la información, este servicio deberá ser prestado con sujeción a los principios de reserva, cumplimiento normativo, confiabilidad, oportunidad, calidad, integridad y seguridad. La información utilizada para la elaboración de modelos y herramientas deberá ser actualizada y confiable.

ARTÍCULO 7.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán relacionar y procesar información de las otras fuentes públicas distintas a la información que administra la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, al amparo de las normas generales de derecho, siempre y cuando tal información se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones materia de tales relaciones o derivadas de éstas y que no constituyan violación de la intimidad y del secreto profesional.

Igualmente podrán convenir directamente con organismos y entidades del sector público la provisión de información sobre riesgos, con motivo del ejercicio de sus funciones y competencias legalmente establecidas, salvo que tal información haya sido declarada o constituya un secreto comercial o industrial o que esté sujeta a reserva de cualquier tipo.

La información obtenida de otras fuentes de que trata este artículo deberá contar con los parámetros mínimos que, mediante circular, establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros. Además, en los contratos a que se refiere este artículo deberán hacerse constar obligatoriamente estipulaciones claras sobre la responsabilidad que deberá asumir la fuente proveedora de la información, en caso que ésta proporcione a las compañías de análisis de riesgo crediticio información de riesgos que resulte ilegal, inexacta, errónea o caduca, o lo haya hecho de modo fraudulento.

La información de fuentes de acceso público será la que se encuentra a disposición del público en general o de acceso no restringido, no impedida por cualquier norma limitativa, que está recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, repertorios de jurisprudencia, archivos judiciales y de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos; así como las listas de personas pertenecientes a gremios que contengan únicamente la identificación, nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al gremio.

ARTÍCULO 8.- Toda información que reciban las compañías de análisis de riesgo crediticio deberá indicar obligatoriamente la fecha y hora de su obtención: y, será manejada bajo reserva y sigilo de ley. ,

ARTICULO 9- Las compañías de análisis de riesgo crediticio mantendrán instalada, tecnología suficiente y adecuada que asegure varios funcionamientos esenciales:

- 9.1** Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información;
- 9.2** Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes;
- 9.3** Alta velocidad en el procesamiento de los archivos enviados por sus clientes; y,
- 9.4** Un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

La Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará mediante circular, las medidas tecnológicas y operativas necesarias que deberán implementar las compañías de análisis de riesgo crediticio para garantizar la capacidad tecnológica y la calidad, integridad y disponibilidad de los servicios ofrecidos, al tiempo que auditará al menos una vez al año el funcionamiento de estos requisitos tecnológicos.

ARTÍCULO 10.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio procesarán la información que reciban con sujeción a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 11.- Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, las compañías de análisis de riesgo crediticio incluirán información de los miembros del directorio u organismos similares y de los representantes legales, así como de los accionistas o socios de una compañía.

ARTÍCULO 12.- La información obtenida no podrá ser modificada por las compañías de análisis de riesgo crediticio. El cambio en estos registros deberá provenir únicamente de la fuente responsable, que comunicará dichos cambios a cada una de las compañías de análisis de riesgo en operación.

SECCIÓN IV.- ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 13.- El servicio de análisis de riesgo crediticio podrá ser prestado por las compañías de análisis de riesgo crediticio exclusivamente a instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la autorización previa y expresa del titular de la información.

ARTÍCULO 14.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio o el usuario que emplearen indebidamente la información, estarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal contempladas en las normas generales de derecho, sin perjuicio de las sanciones que, en el ámbito administrativo, imponga la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 15.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio entregarán información luego de identificar con medios apropiados al usuario solicitante de la información, y siempre que cuente con la autorización para recabarla; y, mantendrán por lo menos un (1) año el registro de las personas que solicitaron el acceso.

ARTÍCULO 16.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán convenir con sus usuarios la prestación del servicio que ofrecen, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones privados o públicos, garantizando siempre la seguridad y confidencialidad de los datos y medios utilizados.

ARTÍCULO 17.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán establecer políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni podrán impedir a sus usuarios que soliciten información a otra compañía de análisis de riesgo crediticio.

ARTÍCULO 18.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán intercambiar información con otras compañías, debiendo obtener la autorización escrita del titular de la información. Los términos del intercambio serán definidos entre las partes interesadas, a través de convenios, con conocimiento del titular de la información.

SECCIÓN V.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y CONDICIONES MÍNIMAS

ARTÍCULO 19.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán entregar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, acceso irrestricto a la información que conste en sus bases de datos.

ARTÍCULO 20.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán comercializar ni entregar información, excepto aquella contratada con la institución del sistema financiero de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias atinentes a las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

- 21.1.** Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido tratamiento de la información de riesgos;
- 21.2.** Procedimientos internos para una eficiente, efectiva y oportuna atención de consultas, quejas y reclamos, cuando fuere del caso; y,
- 21.3.** Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada.

ARTÍCULO 22.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información con que cuentan, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

ARTÍCULO 23.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas mínimas de seguridad, relativas a la transmisión de la información, así como a las instalaciones físicas, logísticas y de comunicaciones. La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá disponer las modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deberán ser acogidas obligatoriamente por las compañías de análisis de riesgo crediticio.

SECCIÓN VI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán adoptar adecuados controles de calidad de la información crediticia que manejen; sin embargo, la legalidad, la veracidad, la exactitud, la integridad y la vigencia de la información, son de responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y de la fuente de información respectiva.

ARTÍCULO 25.- Dentro del ámbito de su competencia administrativa, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá imponer a las compañías de análisis de riesgo crediticio, así como a sus representantes legales y administradores, las sanciones contempladas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incluido el retiro de la calificación, de ser el caso.

ARTICULO 26.- Los casos de duda en la aplicación de esta normativa, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros, quien de creerlo necesario, podrá consultar a la Junta Bancaria.